

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Exp. 25183-31-84-001-2019-00002-01.

Pasa a decidirse acerca de la concesión del recurso de casación formulado por el demandado contra el fallo de segunda instancia proferido por esta Corporación el 16 de diciembre del año anterior, mediante el cual revocó la sentencia proferida por el juzgado promiscuo de familia de Chocontá dentro del proceso verbal promovido por Duvan, Omaira y Patricia Cifuentes Bravo contra Jeferson Alexis Cifuentes Rojas, representado por su progenitora Mariela Rojas Mancera.

A cuyo propósito se considera:

La demanda pidió decretar la rescisión por lesión enorme de la partición sucesoral aprobada mediante sentencia de 6 de diciembre de 2017 por el juzgado promiscuo municipal de Suesca dentro de la mortuoria de Aquileo Cifuentes; como consecuencia, ordenar rehacerla con el fin de que se adjudiquen a sus herederos los derechos que les corresponden en forma equitativa y realizar las anotaciones de rigor en el registro público de inmuebles.

A esas súplicas se opuso el demandado formulando la excepción que denominó ‘falta de presupuestos materiales y sustanciales para entablar la acción de rescisión por lesión enorme en la partición sucesoral’.

La sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda fue apelada por los demandantes; al desatar la alzada el Tribunal revocó la determinación para, en su lugar, declarar que hubo lesión enorme para los actores como herederos adjudicatarios en la partición sucesoral y, como consecuencia, ordenar rehacer la partición en el juicio mortuorio del causante; contra esa decisión, formula la actora recurso de casación.

Ciertamente, el precepto 338 del código general del proceso establece que cuando las *“pretensiones sean esencialmente económicas”*, el recurso de casación procede *“cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, salvo cuando se trate de sentencias dictadas en *“las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil”*; interés económico que *“consiste en el desmedro que éste soporta a la fecha del fallo impugnado, como consecuencia del mismo”* (Cas. Civ. Auto de 24 de abril de 2007, exp. C-0800131030042002-00122-01) y que, debe establecerse, como lo dispone el artículo 339 del citado estatuto, con los *“elementos de juicio que obren en el expediente”*, si es que el recurrente no aporta un dictamen pericial para ese efecto, cuando lo considere necesario.

Para ello, lo primero que conviene traer a capítulo es que *“[f]ratándose de adjudicatarios inconformes de cara a un trabajo de partición aprobado mediante sentencia que es blanco de ataque, la Corte tiene explicado que ‘no es el valor total de la herencia ni el señalado en la demanda de partición el que determina la procedencia del recurso de casación, por razón de la cuantía, sino el derecho que a cada heredero o al cónyuge en particular les corresponda y, en últimas, la cuantía del derecho de la cuota desconocida a los unos o al otro, pues en esta se evidenciaría el agravio que la sentencia aprobatoria vendría a causar al heredero o al cónyuge, según el caso’ (Auto 149 de 27 de junio de 2006, expediente 2001-00460). En cambio, frente a una universalidad*

jurídica, bien porque los bienes hayan revertido a la misma por la rescisión de la partición, ya por cualquier otra circunstancia, como la nulidad de un testamento, en fin, el interés se mide es por el valor de los bienes que la conforman” (Cas. Civ. Auto de 15 de junio de 2017, exp. AC3809-2017, donde reiteró el criterio que ya se había establecido en Autos de 26 de octubre de 2007, rad. 2007-01248, 29 de mayo de 2008, rad. 2007-01530-00, 8 de junio de 2010, rad. 2010-00602-00 y 9 de mayo de 2014, rad. 2010-00369-01, entre otros).

Así, si el agravio padecido aquí por el recurrente, al compás de los criterios fijados por la jurisprudencia en casos de esta naturaleza, se mide en función del valor de los bienes que conforman la universalidad jurídica llamada herencia, activo sucesoral que en este caso, de acuerdo con la información que obra en los inventarios y avalúos que se confeccionaron en la sucesión, comprendía el predio conocido como ‘San José’ [el que fue avaluado pericialmente para marzo de 2018 en \$130’941.785] y dineros en cuantía de \$26’528.356, cifras que traídas a valor presente aplicando la fórmula de actualización del IPC, apoyándose para el efecto en los valores tomados de la página oficial del DANE a la fecha del fallo de la Corporación, ascienden a \$149’548.612 y \$30’998.384, respectivamente, vale decir, un total de \$180’546.996, no hay forma de sostener que ese interés sea de la magnitud suficiente para allanar la casación.

Pues frente al tope de los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley, esto es, \$908’526.000 según la equivalencia en pesos a la fecha del fallo de la Corporación de esos salarios, los dichos \$180’546.996 lucen evidentemente exiguos en relación con ese límite para la viabilidad del recurso extraordinario.

Colofón de lo anterior se impone negar la concesión del recurso de casación, pronunciamiento que hace el magistrado sustanciador, como quiera que no hay norma especial que establezca que éste deba ser proferido

por la Sala, máxime que ello es lo que se concluye de las previsiones de los artículos 35 y 340 del citado estatuto.

Así las cosas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, resuelve:

Denegar la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia de 16 de diciembre último proferida por esta Corporación.

De otro lado, por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del código general del proceso, acéptese la renuncia que, del poder otorgado a éste por la parte demandada, hace el abogado Edwin Oswaldo Saavedra Najar.

Notifíquese,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7635fae3f72096b81dd42953ac007ea6f55405ee77823d43ec890cde82fc8600

Documento generado en 18/02/2022 03:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>